

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/244/2015  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:** XXI AYUNTAMIENTO DE  
ENSENADA  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California, a 11 de febrero de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número **RR/244/2015**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, en fecha 19 de agosto de 2015, solicitó al XXI Ayuntamiento de Ensenada, a través de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, lo siguiente:

*“De la Dirección de Catastro y Control Urbano:*

*Del expediente: JI/AC/6347/2008/001/2009.SAU/223/2009, radicado en la Dirección de Catastro y Control Urbano, del acuerdo sin número dictado el 27 de julio de 2015(documento adjunto).*

*Solicito:*

1. *Copia de las cédulas de notificación firmada por los responsables, sra.*

*cuando se les entregó el documento anexo.*

2. *Copia de todos los documentos entregados por los responsables, antes mencionados, para tramitar las licencias ordenadas en el documento adjunto y, principalmente, ordenado en la resolución dictada en el expediente antes mencionado con fecha de 6 de octubre de 2009.*

3. *Copia de todos los requisitos entregados para obtener la licencia de obra nueva o modificación como lo dicta el segundo resolutivo de la resolución dictada en este expediente el 6 de octubre de 2009.*

4. *Copia de todas las inspecciones que se hicieron en la propiedad a la que se refiere la resolución dictada el 6 de octubre de 2009 en el expediente antes mencionado.*

5. *Copia de la carta del colegio que avala al perito responsable que haya firmado los planos del proyecto ejecutivo para demoler el muro de contención( licencia de demolición), para construir el muro de contención(*

*licencia de construcción de muro) y para tramitar la licencia de obra nueva o modificación.” (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio Ensenada/UT/Folio 339/15.

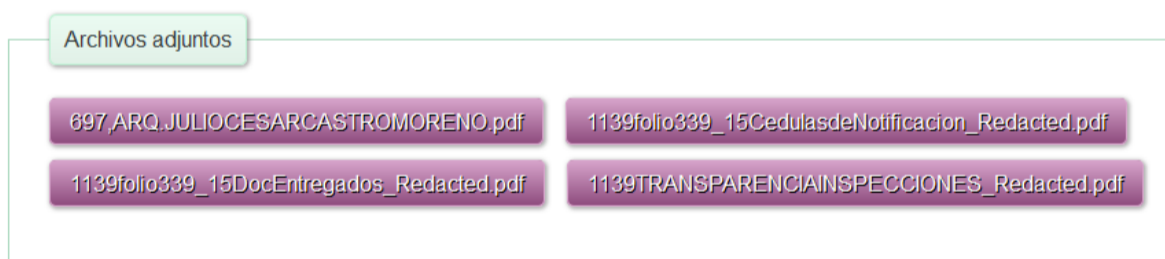
**II. SOLICITUD DE PRÓRROGA.** En fecha 03 de Septiembre de 2015, El Sujeto Obligado solicitó prórroga en los términos del artículo 68 de la ley de la materia.

**III. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 17 de septiembre de 2015, la Dirección de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó a la ahora recurrente, respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, en los siguientes términos:

*“Se anexa la documentacion solicitada y se le informa que los documentos entregados para el tramite de la licencia de construccion estan siendo revisados y analizados por el departamento correspondiente.*

*En dicho tramite el solicitante exhibio un plano que esta siendo revisado por el departamento correspondiente y que de momento por la dimencion del mismo no nos a sido posible digitalizar y remitirle a usted, pero hago de su conocimiento que póngo a su dispocion el documento original para su consulta de asi requerirlo usted.” (sic)*

A su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó 4 archivos en formato PDF, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



**IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 21 de septiembre de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“Esta información se me entregó incompleta*

*2. Copia de todos los documentos entregados por los responsables, antes mencionados, para tramitar las licencias ordenadas en el documento adjunto y, principalmente, ordenado en la resolución dictada en el expediente antes mencionado con fecha de 6 de octubre de 2009.*

*3 Copia de todos los requisitos entregados para obtener la licencia de obra nueva o modificación como lo dicta el segundo resolutivo de la resolución dictada en este expediente el 6 octubre de 2009.*

*Esta información es incorrecta, la fecha de las inspecciones datan del 2008 y 2009. Lo que entregaron son las inspecciones a la obra que realizó el sr. Castro moreno en el 2013.*

*4. Copia de todas las inspecciones que se hicieron en la propiedad a la que se refiere la resolución dictada el 6 de octubre 2009 en el expediente antes mencionado.” (sic)*

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** En fecha 23 de septiembre de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/244/2015**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO.** El día 29 de septiembre de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1792/2015, la interposición del recurso de revisión, efecto de que dentro del término legal de 10 días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, en fecha 09 de octubre de 2015, el Sujeto Obligado presentó ante este Órgano Garante, por vía electrónica, su escrito de contestación de recurso, por conducto de la Directora de Transparencia del XXI Ayuntamiento de Ensenada, manifestando lo siguiente:

*“...Se complementa la respuesta de fecha 17 de Septiembre de 2015 haciendo entrega de ... copia simple de constancias de inspección de fecha 06 de Noviembre de 2008, 09 de Diciembre de 2008 y 11 de Septiembre del 2009 ... se adjuntan al presente en formato electrónico”*

En fecha 14 de octubre de 2015, el Sujeto Obligado presentó ante este Órgano Garante, por vía electrónica, su escrito de contestación de recurso, por conducto del Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Ensenada, dando contestación en los mismos términos en los que emitió su respuesta, y manifestando lo siguiente:

*“Debido a la interposición del Recurso... la Unidad de Transparencia Municipal, le requirió nuevamente a la Unidad de Enlace la información... haciendo entrega de la siguiente documentación:*

*1.- Acta circunstanciada de la Dirección de Control Urbano, de fecha 06 de noviembre de 2008*

2.- Acta circunstanciada de la Dirección de Control Urbano, de fecha 09 de diciembre de 2008

3.- Acta circunstanciada de la Dirección de Control Urbano, de fecha 11 de septiembre de 2009..." (sic)

Asimismo, ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental Pública: Consistente en el archivo PDF de nombre "Acta circunstanciada de fecha 06-Nov-2008Vp"
2. Documental Pública: Consistente en el archivo PDF de nombre "Acta circunstanciada de fecha 09-Dic-2008"
3. Documental Pública: Consistente en el archivo PDF de nombre "Acta circunstanciada de fecha 11-Sep-2009".
4. Documental Pública: Consistente en el archivo PDF de nombre "Acuse de envió RR-244-2015.PDF"
5. Instrumental de Actuaciones.
6. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 19 de octubre de 2015, se dictó proveído en el que se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión, habiéndole concedido a la parte recurrente el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndosele notificado por vía electrónica el día 29 de octubre de 2015, siendo omiso de manifestarse al respecto.

**VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION.** Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual se fijó para llevarse a cabo a las 14:00 horas del día jueves 05 de noviembre de 2015; sin que hubieran concurrido a la misma, según constancia que obra en autos.

**VIII. ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de algún trámite para su perfeccionamiento y de que las ofrecidas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mediante proveído de fecha 9 de noviembre de 2015, se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles para que formularan y presentaran sus alegatos; habiendo presentado solamente el Sujeto Obligado, su escrito en los siguientes términos:

*"La Unidad de Transparencia... le otorga respuesta en sentido "afirmativo" a la hoy recurrente respecto a la solicitud... el sujeto obligado dio contestación en tiempo y forma al recurso de revisión... en dicha contestación se anexa nueva respuesta..."*

**IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 30 de noviembre de 2015, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 45, 51, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Órgano Garante realiza de manera oficiosa el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 en su fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, respectivamente.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

#### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 17 de septiembre de 2015, y éste interpuso el recurso de revisión el día 21 de septiembre de 2015.

#### **II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

**III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el XXI Ayuntamiento de Ensenada, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante su Unidad de Transparencia, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se encuentra ningún documento que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos. se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia. favoreciendo en todo tiempo a las personas. La protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, **privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** El estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información fue entregada de manera completa, debido a que el Recurrente manifestó que la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado, carece de la totalidad de los elementos solicitados.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Por razón de método, resulta conveniente dividir el análisis del presente asunto, de la siguiente manera:

**A. Respuesta al punto 1 de la solicitud.**

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue controvertida por el Recurrente dentro del Recurso de Revisión, por lo cual, se puede deducir que el mismo está de acuerdo con la información contenida en el archivo adjunto de la respuesta otorgada.

**B. Respuestas a los puntos 2 y 3 de la solicitud.**

En relación con las respuestas otorgadas respecto de las preguntas 2 y 3 de la solicitud, resulta necesario entrar al estudio del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Ensenada, Baja California, el cual señala:

***Artículo 71.-** La **Secretaría de Administración Urbana** para el cumplimiento de sus atribuciones contará con una coordinación administrativa, una coordinación de planeación, una coordinación de informática y tendrá bajo su cargo **las siguientes direcciones**:*

***II.- Control Urbano***

***Artículo 73.-** La Dirección de Control Urbano tendrá como función, conducir los procedimientos y emitir autorización de acciones de urbanización, de acciones para la ejecución de edificaciones, la implementación del régimen de propiedad en condominio, y las que deriven en materia de uso de suelo e imagen urbana, ejerciendo las funciones que en lo indicado se confieren al Ayuntamiento en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y las Leyes,*

*Reglamentos y normatividad que de ella emanen, los acuerdos y convenios que al respecto suscriba el Gobierno Municipal, así como las que le instruya el Secretario de Administración Urbana.:*

*Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, la Dirección de Control Urbano tendrá bajo su cargo los siguientes departamentos:*

### **III.- Licencias de construcción**

De tal normatividad se advierte que **la información relativa a la expedición de licencias de construcción es generada, administrada o se encuentra en posesión del Sujeto Obligado.**

Por otra parte, se advierte que, el Sujeto Obligado, adjuntó a la respuesta otorgada a la solicitud, un archivo en formato PDF, el cual se procedió a analizar a la luz del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California, normatividad que establece los requisitos para la entrega de licencias de construcción, en los términos de su artículo 276; siendo éstos:

**Artículo 276.-** *Para la obtención de Licencia de Construcción de obra nueva, ampliación y/o modificación, se requiere presentar a consideración de la Dirección la siguiente documentación:*

- I. Formato de Solicitud debidamente llenado con todos los datos y firmado por el Responsable Propietario y el Responsable Director de Proyecto y Responsable Director de Obra;*
- II. Copia de identificación oficial del Propietario, donde aparezca firma y fotografía;*
- III. Deslinde Catastral actualizado en campo con antelación no mayor a dos años o Constancia de Entrega por parte de Fraccionamiento autorizado;*
- IV. Constancia de Número Oficial;*
- V. Copia del recibo de pago del Impuesto Predial del año en curso;*
- VI. Copia de Recibo de pago de agua de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada;*
- VII. Constancia de No Adeudo del Consejo de Urbanización Municipal de Ensenada;*
- VIII. Original y dos copias de planos doblados tamaño carta, con firmas autógrafas en el cuadro de referencias del Responsable Propietario, Responsable Director de Proyecto y del Responsable Director de Obra, así como la autorización de la autoridad competente en materia de instalaciones eléctricas, en los planos de la instalación correspondiente en su caso;*



*IX. Para toda construcción que no sea habitacional unifamiliar, se deberá contar con Licencia Ambiental de la Dirección de Ecología Municipal o Autoridad Ambiental Estatal o Federal en su caso, Dictamen de Uso de Suelo de la Dirección de Control Urbano y Visto Bueno de la Dirección de Bomberos y Protección Civil.*

De una revisión exhaustiva de los documentos contenidos en el formato de referencia, se advierte que se contienen los requisitos previstos en las fracciones I, III, VIII y IX del artículo en cita, sin que conste dentro de dicho formato, los documentos relativos a las fracciones II, IV, V, VI y VII de dicho artículo.

Ahora bien, en cuanto a los documentos y requisitos faltantes, cabe mencionar que los mismos pudieran contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Por tal motivo, el Sujeto Obligado **deberá elaborar una versión pública de la documentación faltante**, esto es, deberá entregar dichas copias, eliminando u omitiendo las partes o secciones que contengan datos personales.

Por otra parte, el Sujeto Obligado indica la existencia de un plano, el cual forma parte de la documentación solicitada, y que debido a sus dimensiones, resulta imposible digitalizarlo para su envío electrónico, sin embargo, lo puso a disposición del Recurrente para su consulta. En relación con lo anterior, aún cuando el Sujeto Obligado manifestó la libertad del Recurrente de consultar el plano original, éste fue omiso en indicarle de manera clara, la ubicación del lugar donde puede consultarlo, desatendiendo a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 63, de la ley de la materia, que dice:

***Artículo 34.- ... En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información...***

#### **C. Respuesta al punto 4 de la solicitud.**

El Sujeto Obligado, adjuntó un documento en formato PDF, en el cual se contienen 1 acta de inspección del año 2013, 1 acta de inspección del año 2015 y 3 actas de inspección, cuya fecha no aparece visible. Ahora bien, en su solicitud el ahora recurrente, pidió copia de todas las inspecciones que se hicieron en la propiedad; precisando en su recurso, que dichas inspecciones comenzaron desde el año 2008, y por consecuencia, la información presentada por el sujeto obligado, estaba incompleta. Sobre el particular se advierte que el Sujeto Obligado, proporcionó tres actas de inspección, complementarias a las proporcionadas en el formato a que se ha hecho referencia, no obstante lo anterior, no se advierte manifestación expresa por parte del mismo para sostener de manera determinante, que se trate de la totalidad de las inspecciones realizadas.

**D. Respuesta al punto 5 de la solicitud.**

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue controvertida por el Recurrente dentro del Recurso de Revisión, por lo cual, se puede deducir que el mismo está de acuerdo con la información contenida en el archivo adjunto de la respuesta otorgada.

**SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

1) Que haga entrega, en versión pública, de la documentación faltante de los puntos 2 y 3 de la solicitud del recurrente, consistente en cinco documentos entregados para la tramitación de la licencia de construcción, a los que hacen referencia las fracciones II, IV, V, VI y VII del artículo 276 del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California, o en su defecto que funde y motive las razones por las cuales no le fuere posible otorgar dicha información.

2) Que informe al Recurrente por escrito, de manera clara y exacta, el lugar en donde puede acudir a consultar el plano original que forma parte de la documentación solicitada por el mismo.

3) Que informe al recurrente, si la documentación proporcionada, relativa a las actas de inspección, constituyen la totalidad de las inspección realizadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 45, 51, 77, 78, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos señalados en el considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso**

**de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento a la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)  
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica)  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**